

La Constitución del estado de San Luis Potosí de 1917

Jesús Ruiz Munilla¹

Introducción



uando el Constituyente de Querétaro promulgó la Constitución federal que actualmente nos rige, dio comienzo un nuevo proceso jurídico que significaba la instauración de un orden jurídico derivado de esa Carta Magna, pero además dio inicio un proceso de reforma de las Constituciones estatales, entre ellas la del Estado de San Luis Potosí.

El presente estudio tiene como objeto analizar el proceso reformador de la Constitución potosina, a la luz de la norma emitida para tales efectos, así como la de los transitorios de la Constitución Federal de 1917.

1 Investigador "A" del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias.

Asimismo, analizaremos algunos aspectos de la historia que nos permiten situar al Estado de San Luis Potosí como parte importante de la historia de la Revolución Mexicana.

Finalmente estudiaremos algunos artículos de la Constitución Potosina aprobada a la luz del proceso reformador de ese 1917, así como mencionaremos brevemente algunos datos sobre los diputados de ese Congreso Constituyente.

Contexto Histórico del Estado en el período Revolucionario (1910-1916)

San Luis Potosí es una entidad, cuyo antecedente más preciso se ubica a finales del siglo XVI, con el asentamiento de indios tlaxcaltecas dirigidos por misioneros franciscanos, dentro de las expediciones del Capitán Miguel Caldera en busca de oro y plata En las faldas del Cerro de San Pedro, el 25 de agosto de 1592, día de San Luis Rey de Francia, en honor del Virrey don Luis de Velasco, y el posterior trazado de la ciudad española, se fundó la Villa de San Luis Rey del Potosí el 3 de noviembre de 1592, siendo su primer alcalde don Juan de Oñate y Salazar, hijo del conquistador Cristóbal de Oñate, quien en 1546 había fundado la ciudad de Zacatecas.

El actual estado de San Luis Potosí estuvo comprendido en las jurisdicciones de los Reinos de México y de Nueva Galicia hasta diciembre de 1786, cuando se estableció una nueva división territorial conocida como sistema de intendencias.

La intendencia de San Luis Potosí era la más extensa del virreinato, en ella se encontraban regiones heterogéneas y contrastantes, y su gobierno era complejo ya que incluía algunas de las Provincias Internas de Oriente, de las cuales dos dependían del virreinato y las otras dos de la Comandancia General de Oriente, de manera que el intendente de San Luis gobernaba el reino de México propiamente dicho, la provincia de San Luis que se extendía desde el río Pánuco hasta el de Santander y que comprendía las importantes minas de Charcas, Potosí, Ramos y Catorce; las provincias internas del virreinato: el Nuevo Reino de León y la Colonia del Nuevo Santander; las provincias internas de la Comandancia General de Oriente: la provincia de Coahuila y la provincia de Texas.

La intendencia de San Luis Potosí abarcó el extenso territorio que hemos mencionado hasta la consumación de la Independencia en 1821. Su administración provocó complejos problemas que no siempre pudieron ser resueltos con oportunidad, como por ejemplo los constantes ataques de tribus no pacificadas al presidio del Río Grande, jurisdicción de la provincia y gobernación de Coahuila de la intendencia de San Luis Potosí.

El primer intendente de San Luis Potosí fue el doctor Bruno Díaz de Salcedo, quien publicó un bando de buen gobierno con 33 artículos en los que se regulaba la vida de los vecinos. El último intendente fue Manuel Jacinto de Acevedo. Cabe mencionar que con el establecimiento del sistema de intendencias, la Villa de los Valles perdió fuerza política y económica en la Huasteca.

Durante la guerra de independencia, en San Luis Potosí se gestó también un movimiento insurgente liderado por Luis Herrera, el sacerdote Juan Villerías y Francisco Lanzagorta. La causa independentista cobró fuerza de nuevo a la llegada del militar español Francisco Xavier Mina Larrea, quien participó en los combates más destacados que se libraron en el suelo potosino como la Batalla del Valle del Maíz el 8 de junio de 1817; la Batalla de Peotillos el 15 de junio del mismo año; triunfando en todas ellas sobre los ejércitos realistas.

A mediados de 1821 la plaza se rindió al Ejército Trigarante y así triunfó la independencia en tierras potosinas.

Con el advenimiento del régimen federal solicitó su ingreso a la Federación el 22 de diciembre de 1823 e instaló su primer congreso el 21 de abril de 1824, proclamó su primera Constitución el 16 de octubre de 1826, que estuvo vigente hasta 1835 cuando fue instaurado el régimen centralista, siendo hasta agosto de 1846 cuando fue reinstaurada la Constitución federalista, hasta que la dictadura de Antonio López de Santa Anna en 1853 la abolió.

A lo largo de la historia, San Luis Potosí jugaría un papel sumamente importante dentro de los diversos acontecimientos de la historia nacional, entre ellos ser el centro de batallas durante la Invasión Norteamericana de 1847-48 y durante el espacio de siete meses, ser la capital de la Nación con el Presidente don Benito Juárez tras la llegada de las tropas francesas a la capital del país en 1863.

Capítulo destacado es la participación de San Luis Potosí en la Guerra de Reforma, ya que desde diciembre de 1857 el comandante militar de la Plaza. Mariano Morlett se adhirió al Plan de Tacubaya, proclamado contra la vigencia de

la Constitución liberal de 1857. El coronel José María Alfaro fue declarado jefe conservador de San Luis Potosí y se adhirió a las Bases Orgánicas centralistas de 1843. Las primeras batallas se dieron entre los jefes conservadores de Armadillo, Ríoverde y Matehuala, contra las tropas liberales norteñas de Vidauri y Mariano Escobedo. El líder conservador Luis G. Osollo murió de tifo en la ciudad de San Luis Potosí el 18 de junio de 1858, un día antes de cumplir 30 años de edad, quedando entonces como líder indiscutible de los conservadores el joven oficial Miguel Miramón, de apenas 25 años. El liberal norteño Juan Zuazua tomó la ciudad de San Luis en junio de 1858, sus tropas la saquearon y el Obispo Pedro Barajas fue expulsado, junto con otros curas y frailes.

El general en jefe de los liberales norteños, Santiago Vidaurri, llegó a la ciudad a mediados de agosto y asumió el gobierno. Impuso préstamos forzosos, expulsó a los españoles, y amenazó a toda la población que se opusiera a la causa liberal. Ante la proximidad de Miramón, dejó la ciudad y se retiró al pueblo de Aqualulco, en donde, a fines de septiembre, Miramón le dio alcance tras someter San Luis. La batalla de Aqualulco, la más importante de entre las que se escenificaron durante esta etapa en el estado, asestó un duro golpe a las fuerzas liberales derrotadas. En ella murieron 672 soldados del ejército liberal, y 91 fueron hechos prisioneros.

Por la ley del 12 de julio de 1859, Benito Juárez decretó que entraban en el dominio de la nación los bienes del clero secular y regular y que en todo el país quedaban suprimidas las órdenes religiosas, así como todas las corporaciones religiosas. El gobernador Vicente Chico Sein publicó esta ley el 27 de julio. El convento del Carmen se destinó a Palacio de Justicia y Penitenciaría y su huerta se convirtió en paseo público. El convento de la Merced pasó a ser el hospicio de pobres y el de San Francisco se convirtió en una institución educativa.

El general liberal Santos Degollado dejó la ciudad de San Luis acompañado de su ejército y se dirigió al Bajío, donde al mando de todo el ejército federal se encaminó a enfrentar a las tropas conservadoras. Los grupos conservadores de la Huasteca se habían refugiado en la Sierra Gorda, territorio que dominaban las fuerzas del general Tomás Mejía. Las poblaciones de Xilitla, Axtla, Tamazunchale y Tancanhuitz fueron escenario continuo de los enfrentamientos entre ambos bandos. Las fuerzas liberales de la región estaban al mando del coronel Celso Olivares.

Ante la llegada inminente de los conservadores, el gobernador Chico Sein tuvo que abandonar la plaza para dirigirse a Matehuala. Ocupó entonces la gubernatura el conservador Manuel Díaz de la Vega.

■ La Constitución del estado de San Luis Potosí de 1917 ■

Los enfrentamientos entre liberales y conservadores continuaron en todo el estado: Ciudad del Maíz, Moctezuma, Bocas, Aqualulco, Cedral, Matehuala, Soledad, Villa de San Francisco, Venado y Pozos. Desde su despacho en Matehuala, Chico Sein, consciente de la desarticulación de las fuerzas liberales, cedió el mando de las mismas al experimentado general José López Uruga con el objeto de reunir las y consolidarlas bajo una disciplina y estrategias más adecuadas.

En poco tiempo, el general López Uruga logró formar un ejército de 4 000 hombres con el que sostuvo una serie de campañas exitosas que permitieron la restitución de los poderes liberales en el estado. Chico Sein volvió a ocupar como gobernador la ciudad de San Luis que, de nueva cuenta, se convirtió en un centro de operaciones militares del ejército liberal. En ella, por unos días, el general Santos Degollado instaló el cuartel general del ejército federal. En septiembre de 1860 la Legislatura nombró gobernador a Sóstenes Escandón, comerciante vecino de Rioverde.

En los últimos días de diciembre de 1860, los liberales entraron en la ciudad de México tras haber derrotado a las fuerzas conservadoras en la batalla de Calpulalpan. Juárez entró el 11 de enero de 1861, al mismo tiempo que el general Tomás Mejía ocupaba Rioverde, defendida por Mariano Escobedo a quien hizo prisionero. Mejía se refugió en la Sierra Gorda, en donde retuvo a Escobedo por espacio de cuatro meses.²

De igual manera es de recordar que uno de los principales opositores a Antonio López de Santa Anna nació en San Luis Potosí: **José Ponciano Arriaga Leija** (1811-1865),³ liberal de la época de la reforma, quien luchó por el ideal del liberalismo y

2 MONROY CASTILLO, María Isabel y CALVILLO UNNA, Tomás, *Historia de San Luis Potosí*, México, Fondo de Cultura Económica, 1997, versión digital disponible en: http://bibliotecadigital.ilce.edu.mx/sites/estados/libros/sanluis/html/sec_62.html.

3 El liberal potosino Ponciano Arriaga (1811-1865) llenó las páginas de la historia de México durante la primera mitad del siglo XIX. Federalista, abogado, militar, masón, Ponciano Arriaga, con un espíritu que asumió la justicia como causa primordial, recorrió un largo camino en el que pugnó por la defensa de las garantías individuales, el apoyo a los más necesitados, la defensa de los derechos de los pobres y de los derechos de la nación. Desde su despacho de abogado, las páginas de la prensa y de los folletos que editaba, las curules del Congreso, el exilio, los ministerios de Estado o las gubernaturas, expresó con claridad y decisión su pensamiento, aun en los tiempos y las situaciones más difíciles. Fue una pieza clave dentro del partido liberal y, a raíz de la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma, uno de los constructores del nuevo Estado mexicano. Gobernador del Distrito Federal y de Aguascalientes, se le reconoce por su distinguida gestión pero, sobre todo, por sus profundas ideas humanitarias expresadas en cientos de páginas fundamentales para la historia del país. La Ley de Procuraduría de Pobres fue promovida por Ponciano como diputado local en el estado de San Luis Potosí (7 de febrero de 1847), para defender a las clases sociales más vulnerables ante los abusos,

que apoyó denodadamente a Benito Juárez, no en vano el primer club antirreeleccionista del país contra Porfirio Díaz llevaría el nombre de tan preclaro personaje.

También potosinos fueron destacados personajes del período pre-revolucionario, como Camilo Arriaga (1862-1945), sobrino nieto de Ponciano Arriaga; Juan Sarabia (1882-1920); Antonio Díaz Soto y Gama (1880-1967); Librado Rivera (1864-1932) y Rosalío Bustamante (1881-1963), quien fundaron el antes citado Club Liberal Ponciano Arriaga, que en 1901 organizó el Primer Congreso Liberal que diera origen al Partido Liberal Mexicano.

Para el año de 1910, las principales actividades económicas del Estado de San Luis Potosí eran la agricultura, principalmente el maíz, la minería, así como la industria petrolera, principalmente en la zona de la Huasteca.

Si lo anterior fuera poco, el nombre de San Luis Potosí quedaría indisolublemente unido a la historia de la Revolución Mexicana, cuando con fecha 5 de octubre de 1910, Francisco I. Madero promulgó en la Ciudad de San Antonio, Texas, el Plan de San Luis, por el cual convocó a los mexicanos a levantarse en armas el 20 de noviembre de ese mismo año.

Resulta importante señalar que el *apóstol de la democracia* decidió denominar de esa manera el señalado Plan, en virtud de que esa ciudad fue su cárcel, tras la detención ordenada por el mismo Porfirio Díaz para impedirle participar en la elección de ese 1910, además de que, al radicarse en los Estados Unidos desde el 9 de octubre de 1910, decidió que lo mejor era ubicar la publicación del Plan en México para evitar conflicto político.

Los primeros dirigentes del movimiento armado fueron pequeños o medianos propietarios, con capacidad de convocatoria, que lograron ejercer su dominio en las áreas donde vivían. Eran la expresión de una autoridad sustentada en tradiciones familiares, cierto poder militar y destreza para establecer lazos con otros grupos de áreas circundantes. Al iniciarse el levantamiento, Madero fue un punto de referencia que permitió la unificación de dichos grupos; sin embargo, la mayoría de ellos se manifestó algunos meses después de la promulgación del Plan de San Luis. Entre ellos destacaron: Pedro Montoya, en Rioverde, Lagunillas y San Ciro; Francisco de P. Mariel, en las Huastecas hidalguense, potosina y veracruzana; Manuel Lárraga, en la Huasteca potosina; Pedro Antonio, Samuel

excesos, agravios, vejación y maltratos de los poderes. Siendo un antecedente de la *Defensoría de Oficio* (elevada a rango constitucional en 1857) y de la *Defensoría Social*, y también un antecedente lejano de la actual Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Además, dicha procuraduría ha influido en el mundo a las diversas figuras de ombudsman

■ La Constitución del estado de San Luis Potosí de 1917 ■

y Francisco de los Santos, en la Huasteca potosina; Leobardo Jonguitud, en la Huasteca potosina; Higinio Olivo, en Ciudad del Maíz; Ramón Santos Coy, en Matehuala, Vanegas y Cedral; Manuel Buentello y Silvino García, en la ciudad de San Luis Potosí; Mateo Almanza, en Real de Catorce; Nicolás Torres, en Salinas y Santo Domingo; y Saturnino, Cleofas y Magdalena Cedillo, en Ciudad del Maíz.

A partir del llamado de Madero a las armas los campesinos se levantaron en algunas haciendas. Las rebeliones de indígenas proliferaron, particularmente en el sur de la Huasteca.⁴

Las primeras escaramuzas de batalla dieron pronto evidencia de que el ejército porfirista no podría combatir a los revolucionarios, no tanto por la potencia de fuego de cada grupo, sino porque a diferencia de los porfiristas, los revolucionarios tenían todo el entusiasmo de su causa y su afán de libertad.

Sin embargo, una vez culminada la etapa porfirista, la negociación dio como resultado el desmantelamiento de las tropas revolucionarias, así a pesar de haber ganado la guerra y la elección presidencial subsecuente, Madero perdería la Revolución, por lo que tras la llamada decena trágica, del 9 al 19 de febrero de 1913, episodio por el cual las tropas del ex ejército porfirista se rebelaron en contra del orden constitucional. Madero y José María Pino Suárez, el vicepresidente, serían asesinados en la Penitenciaría de Lecumberri.

Tras el asesinato de Madero, los mecanismos constitucionales en vigor, y los manejos políticos de Victoriano Huerta, lo convierten en Presidente Constitucional. A pesar de que la historiografía mexicana lo ha calificado de usurpador, la realidad es que se convirtió en Presidente respetando el orden constitucional. Sin embargo, el epíteto de *Chacal* le sigue quedando, pues las situaciones que lo llevaron a dicha posición demostraron su falta de convicción y lealtad.

Una vez que se da la situación de la llegada de Huerta al poder, los distintos gobiernos estatales se debaten entre el reconocimiento y el desconocimiento, dentro de estos últimos se encontraba San Luis Potosí, cuyo gobernador maderista era el coahuilense Rafael Cepeda de la Fuente, quien fue apresado por el ejército huertista, destituido de su cargo y apresado en la Penitenciaría de la Ciudad de México. Cepeda posteriormente fue diputado Constituyente en Querétaro en 1916-1917.

4 Monroy y Calvillo, *Op. cit.*

Coahuila, cuyo Gobernador, Venustiano Carranza, optó por desconocer a Huerta a través del Plan de Guadalupe de 23 de marzo de 1913.

Cabe señalar que al inicio el Plan sólo tenía como meta derrocar a Victoriano Huerta y no es sino hasta que se da la guerra de facciones revolucionarias tras la salida del *chacal* del poder, que se hacen reformas tendientes a granjearse el apoyo del pueblo y derrotar a villistas, zapatistas y convencionistas.

Finalmente, como consecuencia de esas reformas, se llega al Constituyente de Querétaro y de ahí a las constituciones locales como la de San Luis Potosí, que será el tema del siguiente capítulo.

Elecciones de los Diputados al Constituyente

Una vez que Huerta asume el poder, Venustiano Carranza promulga el Plan de Guadalupe el 23 de marzo de 1913 y de ahí arranca el proceso que culminaría primeramente en Querétaro y posteriormente en San Luis Potosí, así que repasaremos los antecedentes documentales que llevaron a ese punto.

Primeramente el Plan de Guadalupe señalaba que:

7º.- El ciudadano que funja como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista en los Estados cuyos Gobiernos hubieren reconocido al de Huerta, asumirá el cargo de Gobernador Provisional y convocará a elecciones locales, después de que hayan tomado posesión de su cargo los ciudadanos que hubieren sido electos para desempeñar los altos Poderes de la Federación, como lo previene la base anterior, al ciudadano que hubiese sido electo.⁵

Es de mencionar que en todo el Plan no se hace mención alguna a un cambio de normas, de hecho, la base misma del Plan es la defensa del orden constitucional subvertido, así que en un primer momento se mantiene orden y coherencia, pero al triunfo de esa parte de la lucha y una vez dividida la facción revolucionaria en dos grupos irreconciliables, Carranza toma rumbo a Veracruz y el 12 de diciembre de 1914 promulga lo que se conoce como reforma del Plan de Guadalupe, en el que primeramente hace un resumen de la división que se da entre los grupos revolucionarios como causa del conflicto que se avecina.

5 Visible en: https://es.wikisource.org/wiki/Plan_de_Guadalupe

Posteriormente señala que es preciso seguir con la lucha contra lo que califica *enemigos del pueblo*, por lo que prorroga en su vigencia al Plan de Guadalupe y en consecuencia lo modifica, para señalar entre otros puntos que:

Art. 2° El primer jefe de la revolución y encargado del Poder Ejecutivo expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión exige como indispensables para restablecer el régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí; leyes agrarias que favorezcan la formación de las tierras de que fueron injustamente privados; leyes fiscales encaminadas a obtener un sistema equitativo de impuestos a la propiedad de raíz; legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y, en general, de las clases proletarias; establecimiento de la libertad municipal como institución constitucional; bases para un nuevo sistema de organización del Poder Judicial independiente, tanto en la federación como en los estados; revisión de las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas; disposiciones que garanticen el estricto cumplimiento de las leyes de reforma; revisión de los códigos Civil, Penal y de Comercio; reformas del procedimiento judicial, con el propósito de hacer expedita y efectiva la administración de justicia; revisión de las leyes relativas a la explotación de minas, petróleo, aguas, bosques y demás recursos naturales del país, y evitar que se formen otros en lo futuro; reformas políticas que garanticen la verdadera aplicación de la constitución de la república, y en general, todas las demás leyes que se estimen necesarias para asegurar a todos los habitantes del país la efectividad y el pleno goce de sus derechos, y la igualdad ante la ley.

Art. 3° Para poder continuar la lucha y para poder llevar a cabo la obra de reformas a que se refiere el artículo anterior el jefe de la revolución, queda expresamente autorizado para convocar y organizar el ejército constitucionalista y dirigir las operaciones de la campaña; para nombrar a los gobernadores y comandantes militares de los estados y removerlos libremente; para hacer las expropiaciones por causa de utilidad pública que sean necesarias para el reparto de tierras, fundación de pueblos y demás servicios públicos; para contratar empréstitos y expedir obligaciones del tesoro nacional, con indicación de los bienes con que han de garantizarse; para nombrar y remover libremente los empleados federales de la administración civil y de los estados y fijar las atribuciones de cada uno de ellos; para hacer directamente o por medio de los jefes que autorice, las requisiciones de tierras, edificios, armas, caballos, vehículos, provisiones y demás elementos de guerra; y para establecer condecoraciones y decretar recompensas por servicios prestados a la revolución.⁶

6 Visible en: https://es.wikisource.org/wiki/Adiciones_al_Plan_de_Guadalupe

La idea de este texto reformado es, evidentemente, arrebatar banderas al villismo y al zapatismo, lo que hace entre otras formas a través de la promulgación de la Ley Agraria de 6 de enero de 1915, así como las negociaciones para crear los llamados *batallones rojos*.

Finalmente y viendo que el proceso armado había evolucionado de un mero cambio de individuos a la necesidad de modificar el régimen económico, político y social, el día 15 de septiembre de 1916, modifica de nueva cuenta el Plan de Guadalupe a efecto de que se convocara a un Congreso Constituyente que, resulta todo un tema que aún no se ha estudiado a fondo: reformar la Constitución de 1857.

Y es interesante porque esa Constitución de 1857, establecía un mecanismo de reforma que debía seguirse y que en el caso de Querétaro no fue seguido del todo, lo que generó uno de los primeros ataques en su contra de parte del abogado reaccionario Jorge Vera Estañol quien publicó una obra llamada *Al Margen de la Constitución de 1917* en los siguientes términos:⁷

El decreto en comento señalaba en las partes más importantes lo siguiente:

...

Que esta Primera Jefatura ha tenido siempre el deliberado y decidido propósito de cumplir con toda honradez y eficacia el programa revolucionario delineado en los artículos mencionados y en los demás del decreto de 12 de diciembre, y al efecto ha expedido diversas disposiciones directamente encaminadas a preparar el establecimiento de aquellas instituciones que hagan posible y fácil el gobierno del pueblo por el pueblo; y que aseguren la situación económica de las clases proletarias, que habían sido las más perjudicadas con el sistema de acaparamiento y monopolio adoptado por gobiernos anteriores, así como también ha dispuesto que se proyecten todas las leyes que se ofrecieron en el artículo segundo del decreto citado, especialmente las relativas a las reformas políticas que deben asegurar la verdadera aplicación de la Constitución de la República, y la efectividad y pleno goce de los derechos de todos los habitantes del país; pero, al estudiar con toda atención estas reformas, se ha encontrado que si hay algunas que no afectan a la organización y funcionamiento de los poderes públicos, en cambio hay otras que sí tienen que tocar forzosamente éste y aquella, así como también que, de no hacerse estas últimas reformas,

7 Visible en: https://books.google.com.mx/books?id=ZYkt_fs68uoC&pg=PA279&lpg=PA279&dq=al+margen+de+la+constitucion+de+1917+jorge+vera+esta%3%B1ol&source=bl&ots=yjHPaQN-qpw&sig=KugzsT2yJ6narwyGArybrgtt0i0&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjlmcbmpfYAhUH4YMKH-bKICVEQ6AEIQDAG#v=onepage&q=al%20margen%20de%20la%20constitucion%20de%201917%20jorge%20vera%20esta%3%B1ol&f=false

■ La Constitución del estado de San Luis Potosí de 1917 ■

se correría seguramente el riesgo de que la Constitución de 1857, a pesar de la bondad indiscutible de los principios en que descansa y del alto ideal que aspira a realizar el Gobierno de la Nación, continuara siendo inadecuada para la satisfacción de las necesidades públicas, y muy propicia para volver a entronizar otra tiranía igual o parecida a las que con demasiada frecuencia ha tenido al país, con la completa absorción de todos los poderes por parte del Ejecutivo; o que los otros, con especialidad el Legislativo, se conviertan en una rémora constante para la marcha regular y ordenada de la administración;...

...

...

Que contra lo expuesto no obsta que en la Constitución de 1857 se establezcan los trámites que deben seguirse para su reforma; porque aparte de que las reglas que con tal objeto contiene se refieren única y exclusivamente a la facultad que se otorga para ese efecto al Congreso Constitucional, facultad que éste no puede ejercer de manera distinta que la que fija el precepto que se la confiere; ella no importa, ni puede importar ni por su texto, ni por su espíritu una limitación al ejercicio de la soberanía por el pueblo mismo, siendo que dicha soberanía reside en éste de una manera esencial y originaria, y por lo mismo, ilimitada, según lo reconoce el artículo 39° de la misma Constitución de 1857. (resaltado nuestro)

.....

Por todo lo expuesto, he tenido a bien declarar lo siguiente:

Artículo 1° Se modifican los artículos 4°, 5° y 6° del Decreto de 12 de diciembre de 1914, expedido en la H. Veracruz, en los términos siguientes:

Artículo 4° Habiendo triunfado la causa constitucionalista, y estando hechas las elecciones de Ayuntamientos en toda la República, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, convocará a elecciones para un Congreso Constituyente, fijando en la convocatoria la fecha y los términos en que habrán de celebrarse, y el lugar en que el Congreso deberá reunirse. Para formar el Congreso Constituyente, el Distrito Federal y cada Estado o Territorio nombrarán un diputado propietario y un suplente por cada sesenta mil habitantes o fracción que pase de veinte mil, teniendo en cuenta el censo general de la República en 1910. La población del Estado o Territorio que fuere menor de la cifra que se ha fijado en esta disposición elegirá, sin embargo, un diputado propietario y un suplente. Para ser electo Diputado al Congreso Constituyente, se necesitan los mismos requisitos exigidos por la Constitución de 1857 para ser Diputado al Congreso de la Unión; pero no podrán ser electos, además

de los individuos que tuvieran los impedimentos que establece la expresada Constitución, los que hubieran ayudado con las armas o servido empleos públicos en los gobiernos o facciones hostiles a la causa constitucionalista.

Artículo 5° Instalado el Congreso Constituyente, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, le presentará el proyecto de la Constitución reformada para que se discuta, apruebe o modifique, en la inteligencia de que en dicho proyecto se comprenderán las reformas dictadas y las que se expidieren hasta que se reúna el Congreso Constituyente.

Artículo 6° El Congreso Constituyente no podrá ocuparse de otro asunto que el indicado en el artículo anterior; deberá desempeñar su cometido en un período de tiempo que no excederá de dos meses, y al concluirlo expedirá la Constitución para que el Jefe del Poder Ejecutivo convoque, conforme a ella, a elecciones de poderes generales en toda la República. Terminados sus trabajos, el Congreso Constituyente se disolverá. Verificadas las elecciones de los Poderes Federales e instalado el Congreso General, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, le presentará un informe sobre el estado de la administración pública, y hecha la declaración de la persona electa para Presidente le entregará el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo 2° Este decreto se publicará por bando solemne en toda la República.

....⁸

Como puede verse, el mismo Carranza reconocía que el proceso jurídico era especial y en consecuencia se daba la licencia de que se modificará el proceso reformador basado en que con tal acto se estaba ejecutando la voluntad de pueblo, depositario primero de la soberanía nacional, lo que permitía esa licencia.

Ahora bien, una vez concluido el proceso Constituyente y vigente la Constitución desde el 1° de mayo de 1917, tocaba hacer las modificaciones jurídicas a las constituciones locales, teniendo presente que el intentar un proceso modificatorio como lo preceptuaba primero la Constitución de 1857 y posteriormente la de 1917 entrañaba dificultades técnico jurídicas complicadas, por lo que Carranza atento al pulso político antes que al jurídico, optó por seguir una fórmula semejante a la federal para llamar a la modificación de las Constituciones: convocar y celebrar elecciones de legislaturas y dotarlas por única ocasión de capacidad Constituyente sin menoscabo de sus demás atribuciones.

8 Visible en: <http://www.constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/251/1/images/001.pdf>

Por la importancia que entraña debemos redactar en su totalidad el documento:

Decreto num. 13

Al margen un sello que dice: "República Mexicana. Ley". Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en uso de las facultades de que me hallo investido, y considerando:

Que el artículo 7. del Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913, dispuso que el ciudadano que fungiese como "Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en cada uno de los Estados cuyos Gobiernos hubieren reconocido al de Huerta, asumiría el cargo de Gobernador Provisional y convocatoria a elecciones, después de que hubiesen tomado posesión de sus cargos los ciudadanos que hubieran sido electos para desempeñar los altos Poderes de la Federación".

Que dicho artículo quedó modificado en su primera parte por el artículo 3o. del Decreto de 12 de diciembre de 1914, expedido en la H. Veracruz, que adicionó el Plan mencionado, pues en él se facultó expresamente al Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, entre otras cosas, para nombrar a los Gobernadores y Comandantes Militares de los Estados y removerlos libremente, dejando subsistente la segunda parte, en la que, como se ha dicho; se previno que los Gobernadores provisionales convocarían a elecciones, tan luego como tomaran posesión de sus cargos los CC. electos para desempeñar los altos Poderes de la Federación, toda vez que en el susodicho Decreto de 12 de diciembre de 1914 no hay disposición alguna que haya modificado o dejado sin efecto la referida segunda parte del artículo 7o. del citado Plan de Guadalupe.

Que habiéndose verificado ya las elecciones para los altos Poderes de la Federación, de acuerdo con el artículo 2o. transitorio de la Constitución Federal-reformada, para que el régimen Constitucionalista en el orden Federal quede restablecido el día 1o. de mayo próximo y estando ya asegurada la paz pública en la mayor parte de los Estados de la República, no hay motivo para que se aplase la convocatoria a elecciones para Poderes locales, hasta después de la fecha en que los CC. Electos para los altos Poderes Federales hayan tomado posesión de sus respectivos cargos, pues es indispensable que dichas elecciones se verifiquen cuanto antes para que toda la Administración Pública del país, quede bajo el imperio de la ley y pueda así la Constitución General ser debidamente observada en todas sus partes.

Que las elecciones próximas para Poderes de los Estados deben ya sujetarse a lo que sobre el particular dispone la Constitución General de la República en debido acatamiento de lo que previene en su artículo 1o. transitorio; por lo que, a la vez hay que modificar la parte vigente del artículo 7o. del Plan de Guadalupe, deben dictarse provisionalmente las disposiciones encaminadas a poner las leyes locales en consonancia con los preceptos de la Constitución General por lo que toca a las elecciones para Poderes de los mismos Estados, pues de otra manera será imposible que aquellos preceptos tuviesen su pleno cumplimiento desde luego, como lo provienen de una manera expresa.

Que para que la Constitución Federal sea también cumplida en otras muchas de sus disposiciones que deberán ser de observancia obligatoria desde el día primero de mayo del corriente año, es preciso que se reformen cuanto antes las Constituciones de los Estados, en consonancia con aquéllas, lo que ciertamente no podrá hacerse si hubiera que seguir los trámites lentos que la mayor parte de dichas Constituciones establecen al efecto; para lo que hay necesidad de dar a las Legislaturas de los Estados que resulten de las próximas elecciones, el carácter de Constituyentes además del que les es propio como ordinarias.

Por todo lo expuesto, he tenido a bien decretar:

Artículo 1. Se reforma la última parte del artículo 7. del Plan de Guadalupe, en los siguientes términos:

Artículo 7. Los Gobernadores Provisionales de los Estados convocarán a elecciones para Poderes Locales a medida que en cada caso y en atención a la situación que guarda cada Estado, los autorice el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, o en su caso, el Presidente de la República, procurando que dichas elecciones se hagan de manera que las personas que resulten electas tomen posesión de sus cargos antes del día primero de julio del presente año, hecha excepción de los Estados en que la paz estuviese alterada, en los que se instalarán los poderes locales hasta que el orden sea restablecido.

Artículo 2. Para ser Gobernador de un Estado se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o vecino de él, con residencia efectiva, en los últimos cinco años anteriores al día de la elección.

Artículo 3. Los Gobernadores Provisionales de los Estados dividirán sus respectivos territorios en tantos distritos electorales cuantos estimaren convenientes, en atención al censo de la población, pero de manera que en ningún caso podrán ser dichos distritos menos de quince.

■ La Constitución del estado de San Luis Potosí de 1917 ■

Artículo 4. Quedan facultados los Gobernadores de los Estados para hacer en las leyes locales las modificaciones necesarias para que se cumplan debidamente las disposiciones anteriores.

Artículo 5. Las Legislaturas de los Estados que resulten de las elecciones próximas, tendrán además del carácter de Constitucionales, el de Constituyentes, para sólo el efecto de implantar en las Constituciones locales, las reformas de la nueva Constitución General de la República en la parte que les concierna, y así se expresará en la convocatoria correspondiente.

Artículo 6. Esta ley se publicará por bando solemne en toda la República.

Por tanto, mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de la Ciudad de México, Capital de la República, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos diez y siete. V. CARRANZA, Rúbrica. Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernación. Presente.”

En los umbrales del Congreso Constituyente nacional se formaron organizaciones políticas en San Luis Potosí: los partidos Constitucionalista Potosino, Liberal, Liberal Obrero, Reformista Independiente, Club Reformista del Proletariado y Club Ponciano Arriaga, que postularon como candidatos a la gubernatura del estado a Juan Sarabia, Juan Barragán, Samuel de los Santos y a Humberto Macías Valdez.

El gobernador Federico Chapoy convocó elecciones extraordinarias para gobernador y diputados al Congreso del Estado. Venustiano Carranza dio su apoyo a Juan Barragán por encima de las preferencias de Chapoy que, precisamente por eso, fue sustituido por el general Alfredo Breceda.

Al general Alfredo Breceda le tocaron las elecciones del 29 de abril para gobernador del estado. Estas elecciones, irregulares e impugnadas, llevaron de cualquier forma a Juan Barragán a la gubernatura del estado por el tiempo que faltaba para cumplir el periodo del 26 de septiembre de 1915 al 25 de septiembre de 1919.⁹

Bajo ese tenor, el Gobernador del estado de San Luis Potosí llamó a elecciones y a partir de septiembre de 1917, se integró la XXV legislatura que se conformó como sigue:

9 Monroy y Calvillo, *op. cit.*

Vigésima Quinta Legislatura Constitucional

Septiembre 1917 – Septiembre 1919

José Rojas

José Ciriaco Cruz

Horacio Uzeta-1er Distrito

Flavio B. Ayala-2° Distrito

Rafael S. Segura-4° Distrito

Agustín Lapayre-5° Distrito

Pablo A. Sánchez-6° Distrito

Juan I. Durán-7° Distrito

Simón Puente-8° Distrito

Antonio Vives-9° Distrito

Benjamín N. González-10° Distrito

Rafael Castillo Vega-12° Distrito

Jacinto Maldonado-13° Distrito

Nicasio Sánchez Salazar-14° Distrito

Hilario Menéndez-15° Distrito

Salvador Monroy Plowes (sustituido por Rojas)¹⁰

Instalación y Participación del Constituyente

No habiendo información disponible sobre los debates efectuados en el Congreso constituyente local, finalmente, el 5 de octubre de 1917 se aprobó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se promulgó el 8 del mismo mes y se publicó en los meses de enero y febrero de 1918. El texto constitucional original fue el siguiente:

10 Visible en: <http://congresosanluis.gob.mx/conocenos/legislaturas-de-estado>. Por razones desconocidas se aprecia que esta Legislatura repite numeración con la de 1915-1917, es decir, ambas se hacen llamar vigésima quinta.

■ La Constitución del estado de San Luis Potosí de 1917 ■

Constitución Política
del Estado Libre y Soberano
de San Luis Potosí¹¹

El C. General Juan Barragán, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes, sabed:

El XXV Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, conforme al artículo 5º del Decreto de 22 de Marzo del corriente año, expedido por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, reformando la última parte del artículo 7º del Plan de Guadalupe, y al artículo 3º del Decreto de Convocatoria del 30 del mismo mes, del Gobierno Provisional, ha tenido a bien expedir la siguiente Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que reforma la del 27 de julio de 1861.

Título primero.

Territorio del Estado, sus habitantes, vecinos y ciudadanos.

Sección I.

De la División Territorial.

Artículo 1º.- El Territorio del Estado es el que de hecho y derecho le pertenece, dentro de los límites establecidos por el Pacto Federal; y se divide para su régimen interior en Municipios.

Artículo 2º.- Los municipios en que se divide el Estado, serán los que fije la Ley Orgánica que se expida.

Sección II.

De los Habitantes del Estado.

Artículo 3º.- El Estado reconoce en sus habitantes los derechos que concede al hombre la Constitución General de la República.

Artículo 4º.- Todos los habitantes del Estado están obligados a obedecer las Leyes vigentes y los Reglamentos de las Municipalidades donde residan.

Sección III.

De los Potosinos y sus obligaciones.

Artículo 5º.- Son Potosinos los nacidos en el Territorio del Estado y los avecindados en él, con tal que tengan la cualidad de mexicanos por nacimiento o por naturalización.

Serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno,

11 En la medida de lo posible se trata de respetar la grafía en vigor en la fecha de promulgación.

en que no sea indispensable la calidad de ciudadano potosino. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en las milicias del Estado ni en las fuerzas de Policía o Seguridad Pública.

Artículo 6º.- La vecindad se adquiere con dos años de residencia en el Estado o por actos que manifiesten el deseo de radicarse en él.

Artículo 7º.- Son obligaciones de los Potosinos:

- I. Hacer que sus hijos o pupilos, menores de quince años, concurren a las Escuelas Públicas o Privadas, para obtener la Educación Primaria Elemental y Militar, durante el tiempo que marca la Ley de Instrucción Pública.
- II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir Instrucción Cívica y Militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar.
- III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, y en las milicias del Estado, conforme a las Leyes Orgánicas respectivas, para asegurar y defender la Independencia, el Territorio, el Honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior del Estado.
- IV. Contribuir para los gastos públicos, así del Estado como del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que establezcan las Leyes.
- V. Inscribir a sus hijos en el Registro Civil, dentro del término que señala la Ley respectiva.

Sección IV.

De los ciudadanos Potosinos, sus derechos y obligaciones.

Artículo 8º.- Son ciudadanos del Estado los que siendo Potosinos tienen las cualidades siguientes:

- I. Haber cumplido 18 años si son casados, o 21 si no lo son.
- II. Tener modo honesto de vivir.

Artículo 9º.- Son prerrogativas de los ciudadanos Potosinos:

- I. Votar en las elecciones populares.
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier empleo o comisión, teniendo las cualidades que la Ley establezca.
- III. Asociarse para tratar pacíficamente los asuntos políticos del Estado y los Municipios.

■ La Constitución del estado de San Luis Potosí de 1917 ■

- IV. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.
- V. Tomar las armas en el Ejército, o en la Guardia Nacional, para la defensa del Estado y sus Instituciones, en los términos que prescriben las Leyes.

Artículo 10º.- Son obligaciones de los ciudadanos potosinos:

- I. Inscribirse en el Catastro de las Municipalidades, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en los padrones Electorales, en los términos que determinan las Leyes.
- II. Votar en las elecciones Populares en el Distrito Electoral que les corresponda.
- III. Desempeñar los cargos de elección popular para los que fueren electos.
- IV. Desempeñar las funciones electorales y las de jurado.

Artículo 11º.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el Artículo anterior. Esta suspensión durará un año, y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalase la Ley.
- II. Por incapacidad moral, pública o comprobada.
- III. Por ser deudor a los caudales públicos fiados a su manejo, precediendo requerimiento para el pago.
- IV. Por ser ebrio consuetudinario, vago o tahúr habitual, cuando esto esté legalmente comprobado.
- V. Por quiebra fraudulenta justificada.
- VI. Por estar procesado, desde el auto motivado de prisión; o si es funcionario público, desde la declaración de haber lugar a la formación de causa, hasta la sentencia definitiva si fuere absolutoria.
- VII. Por estar extinguiendo actualmente condena impuesta por los Tribunales competentes.
- VIII. Por estar prófugo de la justicia desde que se dicte la orden de aprehensión, hasta que prescriba la acción penal.
- IX. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La Ley fijará los casos en que se pierde y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

Artículo 12º.- La ciudadanía se pierde:

- I. Por naturalización en países extranjeros.

- II. Por servir oficialmente al Gobierno de otro país, o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso General, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios, que pueden aceptarse libremente.
- III. Por comprometerse en cualquier forma ante ministros de algún culto o ante cualquier otra persona, a no observar la presente Constitución o las Leyes que de ella emanen.

Titulo segundo.

Del Estado, su forma de Gobierno y División de Poderes.

Sección I.

De su régimen interior.

Artículo 13º.- El Estado de San Luis Potosí, es parte integrante de la Federación Mexicana. Este adopta, para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, Representativo, Popular; y se ejerce por medio de los poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial; sin que puedan reunirse dos o más de éstos en una sola corporación o persona, ni el Legislativo en un solo individuo.

Sección II .

Del Poder Legislativo.

Artículo 14º.- El Poder Legislativo será ejercido por una Asamblea de Diputados que se denominará: CONGRESO DEL ESTADO.

De la elección y cualidades de los Diputados.

Artículo 15º.- El Congreso del Estado se compondrá de representantes nombrados en su totalidad cada dos años por los ciudadanos potosinos.

Artículo 16º.- El número de Diputados será el que corresponda a uno por cada cuarenta mil habitantes. Conforme a esta base se nombrarán uno o varios Diputados Propietarios e igual número de Suplentes.

Si uno o varios Distritos Electorales no tuvieron el número de habitantes señalado, nombrarán, sin embargo, un representante; no pudiendo ser menos de quince el número de Diputados Propietarios, con sus respectivos Suplentes.

Artículo 17º.- La elección de Diputados será directa en los términos que designe la Ley Electoral.

Artículo 18º.- Para ser Diputado se requiere:

Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos, originario del Estado o avocindado en él, con seis meses de anterioridad a la fecha de la elección. La

■ La Constitución del estado de San Luis Potosí de 1917 ■

vecindad no se pierde por la ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

Artículo 19º.- No pueden ser Diputados:

- I. El Gobernador del Estado y el Secretario del mismo.
- II. Los Ministros del Tribunal de Justicia.
- III. Los empleados del orden Judicial en los puntos donde ejerzan jurisdicción.
- IV. Los empleados de nombramiento del Gobierno General o del Estado.
- V. Los Presidentes Municipales.
- VI. Los individuos del Ejército Permanente que estén en servicio activo.

No estarán impedidos los individuos a que se refieren las fracciones II a VI de este Artículo, si se separan de sus funciones o empleos noventa días antes de la elección.

Artículo 20º.- Los Diputados, desde el día de su elección, hasta aquel en que concluya su encargo, no pueden aceptar ni ejercer del Gobierno General o del Estado, cargo o empleo en que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso o de la Diputación Permanente; cesando, en este caso, en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación. Están sujetos al mismo requisito los Diputados Suplentes en ejercicio de sus funciones.

La infracción de este Artículo se castiga con la pérdida del carácter de Diputado, salvo el caso del Artículo 102 de la presente Constitución.

Artículo 21º.- Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Artículo 22º.- Sólo el Congreso puede calificar la validez o nulidad de las elecciones de sus miembros y resolver las dudas que sobre ellas se ofrezcan.

Sección III.

De la Instalación, Sesiones y Recesos del Congreso.

Artículo 23º.- El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la Ley y compeler a los ausentes, bajo las penas que ella designe.

Artículo 24º.- El Congreso tendrá anualmente dos períodos de sesiones; el primero comenzará el día 15 de septiembre y concluirá el quince de Diciembre, y el segundo, improrrogable, comenzará el primero de Abril y terminará el día

último de Mayo. El primer período se podrá ampliar por un mes más, a juicio de las dos terceras partes de los Diputados presentes, o a petición del Ejecutivo.

El Reglamento Interior señalará las formalidades con que deben celebrarse la apertura y clausura de sesiones.

Artículo 25º.- En el primer período se ocupará de preferencia en examinar y aprobar el presupuesto de gastos que le presente el Gobernador, correspondiente al año entrante, así como en señalar los fondos con que deben cubrirse. En el segundo, se ocupará, con la misma preferencia, en examinar y calificar las cuentas de recaudación y distribución de caudales que el Contador de Glosa le presente glosadas, relativas al año próximo anterior. La revisión de estas cuentas no se limitará a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas respectivas del presupuesto, sino que se extenderá al examen y justificación de los gastos hechos y a la responsabilidad a que hubiere lugar.

Artículo 26º.- Tendrá sesiones extraordinarias, únicamente cuando así lo demandan las necesidades, urgencia y gravedad de los negocios, a juicio de la Diputación Permanente o del Gobernador; la duración de ellas será sólo por el tiempo preciso para llenar su objeto, no pudiéndose ocupar más que del asunto o asuntos que se hayan expresado en la convocatoria respectiva.

Artículo 27º.- Si el Congreso estuviere en sesiones extraordinarias, cuando se deban comenzar las ordinarias, cesarán aquéllas y abrirá un período ordinario, ocupándose de preferencia en los asuntos de que estaba tratando.

Artículo 28º.- El Congreso, en calidad de Gran Jurado, no tendrá receso.

Sección IV.

De las atribuciones del Congreso.

Artículo 29º.- Son atribuciones del Congreso.

- I. Iniciar Leyes al Congreso de la Unión y representar a éste sobre las que diere, y sobre los decretos generales que se opongan o perjudiquen a los intereses del Estado.
- II. Disponer la resistencia a una invasión extranjera en los casos en que el peligro sea tan inminente que no admita demora, dando cuenta inmediatamente al Gobierno General.
- III. Calificar la validez o nulidad de las elecciones de Gobernador, Ministros del Tribunal de Justicia, Diputados al Congreso del Estado y Ayuntamientos del mismo; haciendo el cómputo de votos en los términos que prevega la Ley.

■ La Constitución del estado de San Luis Potosí de 1917 ■

- IV. Determinar sobre las excusas que expongan para no admitir esos cargos, los funcionarios de que habla la fracción anterior.
- V. Establecer los gastos públicos del Estado y señalar los fondos necesarios para cubrirlos, con presencia de los presupuestos anuales que deberá presentar el Gobernador.
- VI. Examinar y aprobar las cuentas consiguientes a la Administración e inversión de los caudales públicos del Estado.
- VII. Crear y suprimir empleos públicos del Estado que no estén señalados en esta Constitución y aumentar o disminuir sus dotaciones.
- VIII. Contraer deudas sobre los fondos del Estado y designar garantías para cubririrlas, siempre que los contratos respectivos no sean directa o indirectamente con Gobiernos de otras Naciones o a favor de Sociedades o particulares extranjeros, cuando hayan de expedirse títulos o bonos al portador o transmisibles por endoso.
- IX. Conceder cartas de ciudadanía a los ciudadanos de otros Estados, cuando juzgare que son acreedores a ellas por sus méritos, así como conceder premios y declarar beneméritos del Estado a los que hayan prestado servicios distinguidos.
- X. Conceder amnistías o indultos generales o particulares, por los delitos en que hayan conocido y deban conocer los Tribunales del Estado.
- XI. Dictar todas las medidas conducentes a la instrucción y moralidad del pueblo, al fomento de todos los ramos de riqueza pública, creando al efecto establecimientos útiles y a la apertura y mejora de caminos en lo que pertenezca al Estado.
- XII. Establecer el juicio por Jurados en los términos que la Ley disponga.
- XIII. Fijar o variar el punto donde deban residir los Poderes del Estado.
- XIV. Formar su Reglamento Interior y nombrar y remover libremente a los empleados de su Secretaría y a los de la Contaduría de Glosa del Estado.
- XV. Nombrar Gobernador Substituto o Interino, en sus respectivos casos, en la forma que esta Constitución determina.
- XVI. Declarar, en calidad de Gran Jurado, si ha o no lugar a la formación de causa, tanto por delitos políticos como por los comunes de que sean acusados los Diputados al Congreso, el Gobernador del Estado, los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia y el Secretario de Gobierno; respecto de éste, sólo en los delitos oficiales.

- XVII. Recibir las protestas que deben hacer el Gobernador y los Ministros al Supremo Tribunal de Justicia, sobre guardar y hacer guardar la Constitución General y la Particular del Estado.
- XVIII. Nombrar los individuos que deben juzgar a los Ministros del Supremo Tribunal, en triple número al de que éste se compone.
- XIX. Conceder licencias temporales al Gobernador, para separarse de su encargo y salir del Estado.
- XX. Nombrar al Contador de Glosa, sujeto al Congreso.
- XXI. Aprobar, reformar o desechar todos los Reglamentos de las Corporaciones u Oficinas del Estado.
- XXII. Constituirse un Colegio Electoral a fin de proponer un candidato a Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la forma que disponga la Ley respectiva.
- XXIII. Expedir Leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades existentes en el Estado, conforme a las bases fijadas en el Artículo 27 de la Constitución General.
- XXIV. Dictar Leyes sobre el Trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, con sujeción a las bases establecidas en el Artículo 123 de la Constitución General.
- XXV. Determinar, según las necesidades, el número de Ministros de Cultos en el Estado.
- XXVI. Dictar desde luego Leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.
- XXVII. Hacer el cómputo de votos en la elección de Senadores, declarando electos a los que hubiesen obtenido la mayoría de sufragios.
- XXVIII. Señalar a los Municipios las contribuciones suficientes para atender a sus necesidades.
- XXIX. Finalmente, corresponde a sus atribuciones todo lo del orden Legislativo, en cuanto no se oponga a la Constitución General y a la Particular del Estado.

Sección V.

De la Diputación Permanente.

Artículo 30º.- Durante los recesos del Congreso habrá una Diputación Permanente, compuesta de tres Diputados Propietarios y dos Suplentes, que se nombrarán la víspera de la clausura de las sesiones ordinarias. El primer nombrado será el Presidente y el último el Secretario.

■ La Constitución del estado de San Luis Potosí de 1917 ■

Artículo 31º.- Son atribuciones de la Diputación Permanente:

- I. Velar sobre la observancia de la Constitución y las Leyes, informando al Congreso de las infracciones que haya notado.
- II. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando así lo exijan las circunstancias graves, a su juicio, o a petición del Ejecutivo del Estado.
- III. Cuidar de que los días fijados por las Leyes se hagan las elecciones populares que previenen esta Constitución y la General de la República, excitando al Ejecutivo para que con oportunidad libre las órdenes correspondientes.
- IV. Convocar a la Legislatura cuando sea necesario para ejercer sus funciones fuera de la Capital.
- V. Recibir las actas de elección de los funcionarios del Estado, de cuya validez debe conocer el Congreso, y presentarlas a éste para su calificación.
- VI. Reservar, para dar cuenta al Congreso en su próxima reunión, todos los asuntos para cuya resolución no esté expresamente facultada.
- VII. Recibir, en su caso, la protesta que el Gobernador y los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia deben hacer.
- VIII. Nombrar y remover libremente a los empleados de su Secretaría.
- IX. Ejercer la facultad conferida a la Legislatura en la frac. XIX del Artículo 29, haciendo en este caso, así como en las demás faltas temporales o absolutas, el nombramiento de un Gobernador Provisional.
- X. Conceder indulto a los reos de la competencia de los Tribunales del Estado.
- XI. Acordar la citación de los Suplentes en caso de muerte o imposibilidad perpetua de los Diputados que hubieren de funcionar en las sesiones próximas.

Sección VI.

De la Iniciativa y formación de las Leyes.

Artículo 32º.- El derecho de iniciar Leyes corresponde a los Diputados en ejercicio y al Gobernador del Estado; al Tribunal de Justicia, en asuntos de su ramo y a los Ayuntamientos en los de su inspección.

Artículo 33º.- El Reglamento interior del Congreso prescribirá la forma en que deben presentarse las iniciativas y proyectos de Ley, y el modo de proceder a su admisión y votación.

Artículo 34º.- Todo Proyecto de Ley que fuere desechado conforme al Reglamento, no podrá volverse a presentar en el mismo período de sesiones en que lo hubiese sido.

Artículo 35º.- Para la discusión y votación de todo Proyecto de Ley se necesita la presencia de las dos terceras partes de los Diputados que compongan la Legislatura; y para los acuerdos económicos basta la mayoría absoluta; y en uno o en otro caso es suficiente para aprobar o reprobar la mayoría absoluta de los concurrentes, a excepción de los casos en que se necesiten las dos terceras partes, según lo prevenido en esta Constitución.

Artículo 36º.- En los casos de urgencia notoria calificada por las dos terceras partes de los Diputados presentes, el Congreso puede dispensar o abreviar los trámites establecidos.

Artículo 37º.- Aprobado un Proyecto de Ley, se pasará al Ejecutivo para su sanción y publicación; el Gobierno puede, dentro de ocho días útiles, devolver las Leyes al Congreso con las observaciones que crea convenientes.

Artículo 38º.- Si el Gobierno hace observaciones a la Ley, volverá el Congreso a discutirla, y el Gobierno podrá nombrar su orador para que asista a la discusión con voz y sin voto.

Artículo 39º.- Toda Ley devuelta por el Ejecutivo, con observaciones, necesita para su aprobación las dos terceras partes de los Diputados presentes; y en este caso, se remitirá nuevamente al Ejecutivo, para que sin más trámites la publique.

Artículo 40º.- La suspensión y derogación de las Leyes, se hará con los mismos requisitos y formalidades que se necesitan para su formación.

Artículo 41º.- Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de Ley o acuerdo económico.

Artículo 42º.- La Leyes se publicarán bajo la siguiente fórmula:- "NN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes, sabed: Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente: (aquí el texto). Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.- Fecha y firmas del Presidente y Secretarios del Congreso.

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente Decreto, y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar; y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda". Fecha y firmas del Gobernador y Secretario.

Artículo 43º.- Los acuerdos se comunicarán con sólo las firmas de los Secretarios del Congreso.

Artículo 44º.- Ninguna Ley puede obligar, sin que haya sido publicada en la forma que previene esta Constitución.

■ La Constitución del estado de San Luis Potosí de 1917 ■

Sección VII.

Del Poder Ejecutivo.

Artículo 45º.- El ejercicio del Poder Ejecutivo se depositará en un solo individuo que se denominará Gobernador Constitucional del Estado; su elección será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral.

Artículo 46º.- Para ser Gobernador del Estado, se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del mismo o vecino de él con residencia efectiva en los últimos cinco años anteriores al día de la elección.

Artículo 47º.- No pueden ser electos para Gobernador del Estado los individuos del Ejército Permanente que estén en servicio activo y los empleados de la Federación o del Estado durante el ejercicio de sus funciones; a menos que se separen del servicio o empleo noventa días antes de la elección. Tampoco pueden ser electos los individuos que habiendo tenido destino público en la Federación o en los Estados, tuvieren responsabilidad pendiente.

Artículo 48º.- El Gobernador comenzará a ejercer sus funciones el día 26 de septiembre; durará en su encargo cuatro años y no podrá ser reelecto.

El que sustituya al Gobernador Constitucional, en caso de falta absoluta de éste, no podrá ser reelecto Gobernador para el período inmediato.

Tampoco podrá ser reelecto Gobernador para el período inmediato, el ciudadano, que en los noventa días anteriores a la elección, supliere las faltas temporales del Gobernador saliente.

Artículo 49º.- Para cubrir las faltas temporales del Gobernador, el Congreso, llegado el caso, o en su defecto la Diputación Permanente, nombrará a la mayor brevedad Gobernador Interino, encargándose entre tanto del Gobierno, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 50º.- Si la falta del Gobernador fuere absoluta y acaeciére en los tres primeros años del período Constitucional, se cubrirá inmediatamente, nombrándose, conforme al Artículo anterior, Gobernador Provisional, por el Congreso, el que se constituirá en Colegio Electoral. Concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, hará este nombramiento en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos; y el mismo Congreso expedirá desde luego la convocatoria a elecciones para nuevo Gobernador, para el término que falte para completar aquel período.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego el Gobernador Provisional, quien convocará a sesiones extraordinarias

al Congreso para que, éste, a su vez, expida la Convocatoria a elecciones, según se previene en el anterior inciso de este Artículo.

Cuando la falta del Gobernador ocurriere en el último año del período respectivo, si el Congreso se encontrase en sesiones, elegirá de la manera expresada al Gobernador Substituto que deberá concluir el período, si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un Gobernador Provisional, y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias, para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del Gobernador Substituto.

El Gobernador Provisional podrá ser electo por el Congreso como Substituto.

Artículo 51º.- Sólo por causa grave, justificada, se podrá renunciar el cargo de Gobernador. El Congreso, ante quien hará la renuncia, calificará la causa, necesitando-se para ser admitida las dos terceras partes de votos de los Diputados presentes.

Artículo 52º.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

- I. Publicar y hacer cumplir las Leyes Federales; promulgar, publicar y ejecutar las Leyes del Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.
- II. Formar Instrucciones y Reglamentos para el mejor arreglo de la Administración Pública, presentándolos al Congreso para su aprobación.
- III. Devolver al Congreso, con observaciones y dentro de ocho días las Leyes que expida, en el término que previene esta Constitución.
- IV. Nombrar y remover libremente al Secretario del Despacho y Empleados de la Secretaría. Suspender hasta por tres meses y privar hasta la mitad del sueldo por el mismo tiempo a todos los Empleados de su nombramiento, por faltas comprobadas que cometan en el desempeño de sus empleos; o consignarlos, con sus antecedentes, al Tribunal respectivo, cuando juzgue que se les debe formar causa.
- V. Visitar las Oficinas y Establecimientos Públicos del Estado, cuantas veces lo juzgue conveniente; y tomar las providencias gubernativas conducentes a cortar abusos, dando cuenta al Congreso o a la Diputación Permanente de las observaciones que estime dignas del conocimiento del Poder Legislativo.
- VI. Presidir los Ayuntamientos cuando lo crea necesario a fin de proveer en lo que fuere de su resorte al bien y a las necesidades de los pueblos.
- VII. Nombrar al Administrador Principal de Rentas y a los demás empleados de ese ramo, cuyos nombramientos no estén consignados a otra autoridad.
- VIII. Entenderse directamente, sin ninguna autoridad intermediaria, con los Ayuntamientos.

■ La Constitución del estado de San Luis Potosí de 1917 ■

- IX. Proponer al Supremo Tribunal de Justicia, por medio de ternas, los Abogados que deben ser nombrados Jueces de Primera instancia.
- X. Fomentar por todos los medios posibles, la Instrucción Pública en el Estado, impartándole la más decidida protección.
- XI. Mandar se publiquen mensualmente los Cortes de Caja de todas las Oficinas del Estado.
- XII. Excitar a los Tribunales Inferiores del Ramo Judicial a la más pronta y cumplida Administración de Justicia; facilitando al Poder Judicial, cuantos auxilios necesite para el ejercicio expedito de sus funcionarios, y visitar lo menos cada seis meses, por sí o por Agentes de su confianza los Juzgados Inferiores, poniendo en conocimiento del Supremo Tribunal los abusos que notare.
- XIII. Presentar al Congreso dentro de los quince días del primer período de sesiones ordinarias, el presupuesto de gastos del año entrante, proponiendo árbitros para cubrirlo.
- XIV. Presentar al Congreso, el día de su instalación, una memoria del estado que guarda la Administración Pública.
- XV. Informar al Congreso, por conducto de su Secretaría, cuando éste lo crea conveniente, sobre cualquier ramo de la Administración.
- XVI. Concurrir a la apertura y clausura de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso.
- XVII. Imponer multas que no pasen de quinientos pesos o en su defecto arrestos hasta de quince días, a los que desobedezcan sus órdenes o le falten al respeto debido.
- XVIII. Visitar los pueblos del Estado cuando lo juzgare conveniente, proveyendo en la esfera de sus facultades lo conducente a su buena Administración.
- XIX. Impedir los abusos de fuerza armada contra los ciudadanos de los pueblos, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquella incurra. Cualquiera omisión o falta sobre este punto, produce acción popular para denunciarla.
- XX. Pedir al Congreso la prorrogación de sus sesiones ordinarias; a la Diputación Permanente la convocación a extraordinarias, y convocar cuando ella lo determine.
- XXI. Determinar en casos urgentes o imprevistos, las medidas que juzgue necesarias para salvar al Estado, sujetándose a la Constitución, y dando cuenta inmediatamente al Congreso, o en su receso a la Diputación Permanente.
- XXII. El Gobernador podrá mandar al Congreso un orador para que concurra a las discusiones con voz y sin voto cuando a su juicio lo estime convenient-

te, por la importancia de los asuntos que se ventilen; salvo el caso de que el Congreso por voto de su mayoría no lo juzgue oportuno.

XXIII. Organizar el sistema penal en el Estado sobre la base del trabajo y de la instrucción como medio de regeneración.

XXIV. Tener el mando de la fuerza pública del Municipio donde residiere habitual o transitoriamente.

XXV. Nombrar visitadores Políticos de los Municipios, quienes tendrán facultad para visitar las Oficinas Públicas y de pedir toda clase de informes a las autoridades; pero en ningún caso tendrán facultad de mando ni podrán disponer en asuntos de las Autoridades Locales.

Artículo 53º.- No puede el Gobernador:

- I. Impedir por ningún motivo, directa o indirectamente, el libre ejercicio de las funciones del Congreso.
- II. Dictar ninguna providencia que retarde o entorpezca la Administración de Justicia en el Estado, ni disponer de manera alguna de las personas de los reos mientras estén a la disposición de los Jueces respectivos.
- III. Salir del Estado sin permiso del Congreso.
- IV. Ocupar la propiedad particular sin los requisitos que marca la Ley.
- V. Impedir ni entorpecer las elecciones populares determinadas por la Constitución o por la Ley.
- VI. Distraer los caudales públicos, de los objetos a que estén destinados por la Ley.
- VII. Hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste ejerza funciones de Colegio Electoral o de Gran Jurado, lo mismo que cuando declare que debe acusarse a uno de los funcionarios públicos que gocen de fuero.

Sección VIII.

Del Despacho del Ejecutivo.

Artículo 54º.- Para el despacho de los negocios de la Administración Pública del Estado, habrá un Secretario responsable. Este funcionario tendrá las mismas cualidades que se exigen para ser Diputado.

Artículo 55º.- Todos los Reglamentos, Decretos y órdenes del Gobierno deberán autorizarse por el Secretario; y sin ésta circunstancia no se obedecerán.

Artículo 56º.- El Secretario del Despacho será responsable por autorizar los actos del Gobernador que sean contrarios a lo prevenido en la Constitución y Leyes Generales; o a la Constitución y Leyes Particulares del Estado.

■ La Constitución del estado de San Luis Potosí de 1917 ■

Sección IX.

Del Municipio Libre.

Artículo 57º.- El Municipio es libre. Habrá un Ayuntamiento en cada lugar en que el número de habitantes ascienda a tres mil; y estará a su cargo la Administración Interior de sus respectivas demarcaciones, de acuerdo con las siguientes bases:

- I. La elección de los individuos de los Ayuntamientos, será popular y directa.
- II. No habrá ninguna Autoridad intermedia entre éstos y el Gobierno del Estado.
- III. Los Municipios administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señale la Legislatura y que en todo caso serán las suficientes para atender a sus necesidades.
- IV. Los Municipios tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales.
- V. Los Ayuntamientos no se mezclarán ni en lo político ni en lo judicial sino en los casos que les marque la Ley.
- VI. Lo Presidentes Municipales en sus respectivas demarcaciones, ejercerán el mando político de conformidad con la Ley que se expida.

Artículo 58º.- Para que una población pueda erigirse en lo sucesivo en Cabecera de Municipalidad, se necesita que por lo menos tenga quinientos habitantes.

Artículo 59º.- Por circunstancias particulares puede el Congreso disponer que haya Ayuntamientos en los lugares que tengan menos número de habitantes que el designado, así como suprimir los que crea conveniente.

Artículo 60º.- La Ley determinará el número de individuos que han de componer los Ayuntamientos; su duración y atribuciones.

Artículo 61º.- Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere: Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos, vecino de la Municipalidad que lo elija, con un año al menos de residencia en ella.

Artículo 62º.- Estos cargos serán gratuitos, en general; pero podrán ser remunerados en los términos que la Ley disponga; nadie podrá excusarse de servirlos, sino por causas graves que calificará el Ayuntamiento.

Sección X.

Del Poder Judicial.

Sus Funcionarios y Atribuciones.

Artículo 63º.- El Poder Judicial del Estado se depositará en el Tribunal Supremo de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores, Alcaldes Populares,

Jueces Auxiliares y Jurados, conforme lo dispone esta Constitución y en los términos que designe la Ley Orgánica respectiva.

Artículo 64º.- El Tribunal Supremo de Justicia se compondrá de seis Ministros Propietarios y dos Fiscales, nombrados por los Ayuntamientos del Estado.

Artículo 65º.- Para suplir las faltas de los Ministros Propietarios, se nombrarán al mismo tiempo y en iguales términos que éstos, doce Magistrados Supernumerarios, que entrarán a funcionar en el orden de su elección, y para quienes no es necesaria la cualidad de ser abogados.

Artículo 66º.- El cargo de Ministro del Supremo Tribunal de Justicia no es renunciable sino por causa justa calificada por el Congreso.

Artículo 67º.- El Tribunal residirá en la Capital del Estado, y en ningún caso podrá ejercer sus funciones sino en el lugar que se haya designado.

Artículo 68º.- Para ser Ministro o Fiscal del Tribunal Supremo se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.
- II. Ser abogado con seis años de práctica.
- III. Tener treinta años cumplidos el día de su elección.
- IV. No haber sido sentenciado legalmente por delito que merezca pena corporal, a no ser por causa política.

Artículo 69º.- El Tribunal Supremo de Justicia se renovará en su totalidad cada cuatro años, debiendo contarse éstos desde el día de su instalación. Si por alguna circunstancia no se reuniere en el tiempo que debe hacerlo, continuarán ejerciendo las funciones judiciales los individuos que antes lo formaban, hasta que se presenten los nuevos nombrados.

Artículo 70º.- Los Magistrados y Fiscales del Supremo Tribunal de Justicia podrán ser reelectos para los cargos que antes desempeñaban.

Artículo 71º.- Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia:

- I. Conocer de las causas de responsabilidad que hayan de formarse a los Funcionarios de que habla esta Constitución, previa la declaración por quien corresponda, de haber lugar a formación de causa.
- II. De las competencias entre los Jueces de Primera Instancia, entre ellos y los Menores y Alcaldes y las que se susciten entre unos y otros y alguna de las Salas del Tribunal.
- III. De los recursos de nulidad o casación que se interpongan conforme a la Ley.

La Constitución del estado de San Luis Potosí de 1917

- IV. De los negocios civiles y criminales comunes como Tribunal de apelación o última Instancia.
- V. Declarar si ha o no lugar a la formación de causa contra los jueces de Primera Instancia.
- VI. Hacer la recepción de Abogados y Escribanos.
- VII. Nombrar y remover libremente a los Secretarios y demás empleados de sus Secretarías.
- VIII. Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal y a los Juzgados Inferiores, calificándolas previamente en este caso, si son fundadas
- IX. Formar un Reglamento Interior y el de sus Secretarías, sujetándolos a la aprobación del Congreso.
- X. Ejercer las demás atribuciones que designan las Leyes.

Artículo 72º.- La Ley determinará la organización del Tribunal para el despacho de los negocios comunes o de responsabilidades de que deba conocer, y los términos en que ha de ejercer sus facultades.

Artículo 73º.- De las causas que hayan de formarse a todo el Tribunal Supremo de Justicia o alguno de sus miembros, conocerá un Tribunal compuesto de triple número de Jueces que nombre el Congreso de fuera de su seno, el primer mes de sus sesiones ordinarias de cada bienio. Este Tribunal conocerá de dichas causas como Jurado de sentencia, siendo su fallo inapelable.

Sección XI.

De los Jueces de Primera Instancia.

Artículo 74º.- En las Municipalidades que designe la Ley, habrá uno o más Jueces de Letras que conozcan en Primera Instancia de todos los negocios judiciales de su competencia. La Ley determinará extensión territorial de su jurisdicción, señalando los Municipios que ésta comprenda y fijará la manera de llenar sus faltas absolutas o temporales.

Artículo 75º.- Los Jueces de Primera Instancia durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro años, que se contarán del mismo modo que a los individuos del Tribunal Supremo; continuando como éstos en dicho ejercicio, mientras no se presenten los nuevamente nombrados.

Artículo 76º.- Los Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Tribunal Supremo de Justicia, previa terna que el Gobernador del Estado le presente.

Artículo 77º.- Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veinticinco años cumplidos.
- III. Ser abogado no suspenso en ejercicio de su profesión, y con dos años de práctica.

Artículo 78º.- Corresponde a esos Jueces conocer en primera instancia:

- I. De todos los negocios civiles y criminales de su territorio, y de los de responsabilidad de los funcionarios que designe la Ley.
- II. De las competencias que se susciten entre los Jueces Menores, entre éstos y los Alcaldes y entre éstos últimos.
- III. Nombrar y remover libremente a los empleados de sus Juzgados.
- IV. Desempeñar las demás funciones que en el orden Judicial designen las Leyes.

Sección XII.

De los Alcaldes Populares.

Artículo 79º.- Habrá Alcaldes Populares en las cabeceras de Municipio donde no haya Jueces Menores, y serán electos popular y directamente por los ciudadanos de sus respectivas localidades. La Ley determinará el número que debe haber en cada población, sus facultades y obligaciones; y sus faltas serán cubiertas por los Suplentes, electos del mismo modo que los Propietarios.

Artículo 80º.- Los Alcaldes Populares durarán un año en el ejercicio de su encargo y no podrán ser reelectos sino hasta pasados dos años de haber servido algún cargo concejil sin remuneración. Este cargo es gratuito en general; pero podrá ser remunerado en los términos que dispongan las Leyes, y no se puede renunciar sino por causa grave, calificada por el Supremo Tribunal.

Artículo 81º.- Para ser Alcalde Popular se requiere:

- I. Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veinticinco años y ser vecino de la Población que lo elija.

Sección XIII.

De los Jueces Auxiliares.

Artículo 82º.- Habrá Jueces Auxiliares en todas las poblaciones que designe la Ley y sus atribuciones serán las que ésta determine.

Artículo 83º.- Para ser Juez Auxiliar basta ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos y saber leer y escribir.

■ La Constitución del estado de San Luis Potosí de 1917 ■

Sección XIV.

De los Jurados.

Artículo 84º.- Todo ciudadano Potosino en ejercicio de sus derechos es jurado de hecho de la localidad en que reside.

Artículo 85º.- Son atribuciones de los Jurados conocer en calidad de Jueces de hecho de los negocios de Imprenta y de los demás que le sometan las Leyes.

Titulo tercero.

De la Hacienda del Estado.

Artículo 86º.- La Hacienda Pública se compondrá de los bienes y derechos que pertenezcan al Estado y de las Rentas y Contribuciones que se decreten.

Artículo 87º.- La Ley determinará la forma en que deba hacerse la recaudación de las Rentas Públicas, así como la planta de empleados de las Oficinas de Hacienda.

Artículo 88º.- La correspondiente Oficina de Rentas hará los pagos de sueldos y gastos del Estado, con arreglo a la Ley de Egresos que la Legislatura decreta para cada año fiscal.

Artículo 89º.- Las Oficinas de Recaudación y Distribución de caudales públicos, remitirán para su glosa al Contador de que habla la fracción XX del Artículo 29 sus cuentas, a más tardar a los tres meses de verificada la recaudación e inversión; y la Contaduría de Glosa las presentará glosadas al Congreso para su aprobación, cuando más tarde, el día quince de mayo de cada año.

Artículo 90º.- No se hará pago alguno que no esté expresamente mandado por la Ley.

Artículo 91º.- Una Ley determinará la organización, planta y dotación de las Oficinas de Hacienda del Estado.

Titulo cuarto.

De la fuerza armada del Estado.

Artículo 92º.- Todo ciudadano Potosino está obligado a servir en las milicias del Estado, cuando se altere la paz pública, o cuando la Nación se encuentre en guerra con enemigo extranjero.

Artículo 93º.- El Gobierno fijará, llegado el caso, el número de tropas que se han de organizar y expedirá los Reglamentos necesarios, dando cuenta al Congreso para que éste decreta los fondos suficientes a fin de hacer los gastos, o conceder al Gobierno las autorizaciones respectivas.

Artículo 94º.- Habrá una fuerza de Policía en el Estado. La Ley designará su número y reglamentará el servicio que preste.

Titulo quinto.

De la Instrucción Pública del Estado.

Artículo 95º.- El Estado proporcionará a sus habitantes, gratuitamente, la enseñanza Primaria, Elemental y Superior.

La enseñanza es libre, pero será laica la que se dé en los Establecimientos Oficiales de Educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecerse o dirigir escuelas de Instrucción Primaria.

Las Escuelas Primarias particulares solo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

La enseñanza es uno de los objetos a que el Ejecutivo prestará protección particular y a la que, de toda preferencia, impulsarán las Leyes. Estas determinarán la vigilancia que la Autoridad debe tener en todos los establecimientos de Instrucción Pública y del fomento que le debe dar para su completo desarrollo.

Titulo sexto.

De la responsabilidad de los Funcionarios Públicos.

Artículo 96º.- Todo Funcionario Público, cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos comunes que cometa durante su encargo, y de los delitos, faltas u omisiones en el ejercicio de su empleo, habiendo para ellos acción popular y sin obligación de constituirse parte.

Artículo 97º.- El Gobernador, mientras dure en el desempeño de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la Patria, por contrariar la Constitución General o la Particular del Estado; por oponerse a la libertad electoral y por la perpetración de delitos graves del orden común, y será juzgado conforme lo dispone el artículo siguiente.

Artículo 98º.- De los delitos oficiales del Gobernador, Secretario del Despacho, Diputados y Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, conocerá el Congreso como Jurado de acusación y el Tribunal Supremo como Jurado de sentencia. En este caso, el Jurado de acusación tendrá por objeto declarar, por mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable; si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo; si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de su encargo, y será puesto a disposición

■ La Constitución del estado de San Luis Potosí de 1917 ■

del Tribunal Supremo de Justicia; éste, en Tribunal Pleno, y erigido en Jurado de sentencia, con audiencia del reo, del Fiscal y acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar, por mayoría absoluta de votos, la pena que la Ley designe.

Artículo 99º.- En los delitos comunes, el Congreso, erigido en Gran Jurado, declarará por mayoría absoluta de votos, si ha o no lugar a formación de causa: en caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; en el afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los Tribunales Comunes.

Artículo 100º.- Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto. Dicha responsabilidad sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su cargo y un año después.

Artículo 101º.- En demanda del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

Título séptimo.

Previsiones Generales.

Artículo 102º.- Ningún individuo puede desempeñar a la vez dos cargos de elección popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos, el que quiera desempeñar. Jamás podrán reunirse en una misma persona dos empleos o destinos por los que se disfrute sueldo, exceptuando los del Ramo de Instrucción Pública.

Artículo 103º.- Los funcionarios de elección popular, que sin causa justificada, o sin la correspondiente licencia, faltaren al desempeño de sus funciones, quedan privados de los derechos de ciudadano y de todo empleo público, por el tiempo que dure su comisión.

Artículo 104º.- Los Ministros del Tribunal Supremo de Justicia y demás Jueces que ejercen jurisdicción, no podrán en el Estado dirigir ni representar derechos ajenos, ni funcionar como árbitros o arbitradores sino cuando se trate de sus propios derechos o de sus parientes que, conforme a la Ley no podrán juzgar. La infracción de este Artículo y de los demás que traten de sus prohibiciones como funcionarios públicos, será caso grave de responsabilidad.

Artículo 105º.- Los Poderes Supremos del Estado, residirán en la Capital del mismo, a menos que por circunstancias extraordinarias calificadas por las dos terceras partes de los individuos presentes del Congreso, sea necesaria su traslación a otro punto.

Artículo 106º.- Todo funcionario público recibirá una compensación por sus servicios, que será determinada por las Leyes, a excepción de los Ayuntamientos, de los Alcaldes Populares y Jueces Auxiliares, que según las circunstancias serán o no

retribuidos en los términos que la Ley establezca. Esta compensación no es renunciable y la Ley que la aumente o disminuya no podrá tener efecto sino después de concluido el período constitucional del Congreso que la dictó. Ningún funcionario o empleado percibirá la indemnización correspondiente si no es por el efectivo desempeño de su encargo, exceptuando los casos de enfermedad.

Artículo 107º.- Todo Funcionario o Empleado Público en el Estado, antes de tomar posesión de su empleo, hará la protesta de guardar la Constitución General, la Particular del Estado, las Leyes emanadas de ambas y desempeñar fielmente sus deberes. Si fuere de los que han de ejercer Autoridad, añadirá la protesta de hacerlas guardar.

Artículo 108º.- Ni el Congreso ni Autoridad alguna, pueden dispensar la observancia de esta Constitución. La infracción de ella, en cualquiera de sus Artículos, produce acción popular contra el infractor.

Artículo 109º.- Los ministros de cualquier culto establecido en el Estado no podrán obtener empleo o cargo de elección popular.

Artículo 110º.- Jamás se podrá proceder a la elección de ninguno de los Poderes del Estado, sin que estén las Autoridades Municipales electas popularmente.

Artículo 111º.- La presente Constitución no perderá su fuerza ni vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca en el Estado un Gobierno contrario a los principios sancionados, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia; y con arreglo a ella y a las Leyes que en esa virtud se expidieren, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ella.

Título octavo.

De las Reformas a la Constitución.

Artículo 112º.- Los Funcionarios que, según el Artículo 32 de esta Constitución, tienen derecho de iniciativa, lo tienen igualmente de iniciar las Reformas de esta Constitución.

Artículo 113º.- Si las iniciativas de reforma fueren admitidas por el Congreso, se publicarán por la prensa, y en el siguiente período de sesiones ordinarias el Congreso deliberará sobre ellas, exigiéndose para su aprobación el voto de las dos terceras partes del número total de Diputados, y para que se sancionen por el Ejecutivo, el voto de las tres cuartas partes del número total de los Ayuntamientos del Estado.

■ La Constitución del estado de San Luis Potosí de 1917 ■

Artículos transitorios

Artículo I.- La presente Constitución se publicará desde luego en el Estado, y comenzará a regir inmediatamente.

Artículo II.- Entre tanto se expiden las Leyes Reglamentarias que correspondan, se observarán las vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución General y a la Particular del Estado. Las dudas que sobre esta oposición surgieren serán resueltas por el Poder Legislativo.

Artículo III.- Serán expedidas de toda preferencia y a la mayor brevedad las Leyes Reglamentarias sobre el Municipio Libre, Organización de Tribunales, Fraccionamiento de las Grandes Propiedades del Estado, del Trabajo y Previsión Social, Instrucción Pública, y las encaminadas a combatir el alcoholismo.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo y lo hará publicar, circular y obedecer a quienes corresponda.

Dada en el Salón de Sesiones del Congreso de San Luis Potosí, a los cinco días del mes de Octubre de mil novecientos diez y siete.

Presidente, José Rojas, Diputado por el 3er. Distrito Electoral del Estado.- Horacio Uzeta, Por el 1er. Distrito Electoral.- Flavio B. Ayala, por el 2º Distrito Electoral.- R. S. Segura, por el 4º Distrito Electoral.- Pablo A. Sánchez, por el 6º Distrito Electoral.- Juan I. Durán, por el 7º Distrito Electoral.- Simón Puente, por el 8º Distrito Electoral.- Antº. Vives, por el 9º Distrito Electoral.- Benjn. N. Gonz. por el 10º Distrito Electoral.- Raf. Castillo Vega, por el 12º Distrito Electoral.- Jacinto Maldonado, por el 13º Distrito Electoral.- H. Menéndez, por el 15º Distrito Electoral.- Diputado Secretario, N. Sánchez Salazar, por el 14º Distrito Electoral.- Diputado Secretario, A. Lapayre, por el 5º Distrito Electoral.

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente Decreto, y que todas las Autoridades lo hagan cumplir y guardar, y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda. Y para mayor solemnidad publíquese además por bando y pregón en todo el Estado.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos diez y siete.

J. BARRAGAN.

El Srío. General de Gobierno,

JOSE GONZALEZ.¹²

12 Versión digital visible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/sccef/paginas/wfDefault.aspx>

Como dato curioso, vemos que al menos dos diputados constituyentes electos, no figuran como firmantes del texto final promulgado: José Rojas, quien sólo aparece que sustituyó al originalmente electo Salvador Monroy Plowes, y José Ciriaco Cruz.

Del mismo modo, se aprecia que al menos dos distritos electorales no aparecen con representación: el 3° y el 11°, pudiendo ser posible que los diputados faltantes citados anteriormente fueran los representantes electos de estos distritos pero por causas desconocidas sus nombres no aparecen entre los firmantes del texto final.

Por otra parte, se cotejó que ninguno de los diputados constituyentes locales potosinos fueron diputados del Constituyente de Querétaro.¹³

Aportaciones del Constitucionalismo Estatal

Como podemos observar, esta Constitución atrajo de manera fiel los preceptos generales de la Constitución General de la República, en 113 artículos y tres transitorios, divididos a su vez en ocho títulos y 17 secciones compiló las necesidades jurídicas con apego a la Constitución de 1917.

Sin embargo, no podemos decir que se trate de una copia fiel y exacta de la Constitución aprobada en Querétaro, ya que contiene elementos propios que le dan una identidad definida.

Entre los principales aportes originales del constitucionalismo potosino de 1917 podemos anotar:

- Por principio de cuentas, la XXV Legislatura estatal que la hizo, fue al mismo tiempo congreso constituyente y legislatura ordinaria por dos años.
- La Constitución potosina de 1917 fue una reforma a la Constitución anterior, del 27 de julio de 1861.
- Señalar como causa de pérdida de la ciudadanía potosina *comprometarse en cualquier forma ante ministros de algún culto o ante cualquier otra persona, a no observar la presente Constitución o las Leyes que de ella emanen* (art. 12, fracción III).

13 Los diputados potosinos al Constituyente de Querétaro fueron: Samuel de los Santos (1er distrito); Arturo Méndez (2° distrito); Rafael Cepeda de la Fuente (3er distrito); Rafael Nieto Comepeán (4° distrito); Dionisio Zavala (5° distrito); Gregorio A. Tello (6° distrito); Julián Ramírez y Martínez (7° distrito); y Rafael Curiel Gallegos (10° distrito). Los distritos 8° y 9° no tuvieron representación.

■ La Constitución del estado de San Luis Potosí de 1917 ■

- Establecer dos períodos de sesiones del Congreso local, identificando el primero como abocado primordialmente a la aprobación del Presupuesto de Egresos, y el segundo para examinar y calificar las cuentas públicas (art. 24).
- Establecer como facultades del congreso local: conceder amnistías e indultos, generales y particulares (art. 29, fracción X); establecimiento del cargo de *Contador de Glosa* (art. 29, fracción XX); proponer un candidato a Magistrado [sic] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (art. 29, fracción XXII); dictar leyes sobre el trabajo (art. 29, fracción XXIV); determinar el número de ministros de culto en el Estado (art. 29, fracción XXV).
- Otorga el derecho de iniciar leyes ante el Congreso del Estado al Tribunal Superior de Justicia en lo relativo a su ramo (art. 32).
- Entre los requisitos para ser gobernador del Estado, no señala una edad mínima (art. 46).
- Entre las facultades al Gobernador, confiere la de nombrar *visitadores políticos de los municipios* (art. 52, fracción XXV).
- Establece la figura de *magistrados supernumerarios* del Poder Judicial del Estado como suplentes de los titulares, mismos que no necesariamente tendrían que ser abogados (art. 65)
- Crea la figura de *alcalde popular*, honorífica y no remunerada (arts. 79 al 81).
- Establece las *Milicias del Estado* como una fuerza armada local (arts. 92 y 93).

Conclusiones

A la vigésimo quinta legislatura de San Luis Potosí le correspondió ingresar a la historia constitucional mexicana a través de esta obra, que con el paso del tiempo ha sufrido, igual que la federal, una gran serie de modificaciones, pero sin duda queda para el constitucionalismo local como muestra de cómo un proceso como el Constituyente de Querétaro impacta a nivel estatal.

Como reflexiones finales podemos decir que en cuanto a la figura del Contador de Glosa, al menos en teoría fue un gran avance crear esta figura como parte del

Poder Legislativo, ya que a nivel federal, el Departamento de la Contraloría fue creado por la Ley Orgánica de las Secretarías de Estado del 25 de Diciembre de 1917, y como un departamento administrativo dependiente del Ejecutivo Federal.

En cuanto a la facultad del Congreso local de proponer un candidato a Magistrado [sic] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como dato político curioso, entre 1917 y 1923 tuvo gran importancia en la política nacional el Partido Nacional Cooperativista, liderado por el abogado potosino Jorge Prieto Laurens, que tuvo mucha influencia en la elección de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto a la omisión de edad mínima para ser gobernador del Estado, esta situación permitió que por ejemplo el personaje antes citado, Jorge Prieto Laurens fuera electo gobernador en 1923, a los 28 años de edad.

Fuentes de consulta

Monroy Castillo, María Isabel y Calvillo Unna, Tomás, Historia de San Luis Potosí, México, Fondo de Cultura Económica, 1997, versión digital disponible en: http://biblioteca-digital.lice.edu.mx/sites/estados/libros/sanluis/html/sec_62.html.

Vera Estaño, Jorge, *Al margen de la Constitución de 1917*, versión digital disponible en: https://books.google.com.mx/books?id=ZYkt_fs68uoC&pg=PA279&lpg=PA279&dq=al+margen+de+la+constitucion+de+1917+jorge+vera+esta%C3%B1ol&source=bl&ots=yjHPaQNqpw&sig=KugzsT2y-J6narwyGArybrgtt0i0&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjlmcbmpfYAhUH4YMKHbKICVEQ6AEIQDA-G#v=onepage&q=al%20margen%20de%20la%20constitucion%20de%201917%20jorge%20vera%20esta%C3%B1ol&f=false

Plan De Guadalupe, versión digital disponible en: https://es.wikisource.org/wiki/Plan_de_Guadalupe
Adiciones al Plan de Guadalupe, versión digital disponible en: Visible en: https://es.wikisource.org/wiki/Adiciones_al_Plan_de_Guadalupe

Convocatoria A Elecciones Del Congreso Constituyente, versión digital disponible en: <http://www.constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/251/1/images/001.pdf>

Integrantes de las XXV Legislatura del estado de San Luis Potosí, visible en: <http://congresosanluis.gob.mx/conocenos/legislaturas-de-estado>

Constitución política del estado libre y soberano de San Luis Potosí, versión digital disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/sccef/paginas/wfDefault.aspx>

Sinaloa

